



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210024600	VERBAL	LEIDY YOHANNA RAMIREZ MARULANDA	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	14/11/2023	ACEPTA CARGO CURADOR AD-LITEM
2	05376318400120220044300	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO	14/11/2023	TRASLADO EXCEPCIONES MERITO
3	05376318400120230004500	EJECUTIVO	KELLY JOHANA GARCIA HERRERA	EDILSON ANDREY ARBOLEDA CSTRILLON	14/11/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
4	05376318400120230026800	VERBAL	DARIO MANTIQUE GRISALES	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO	14/11/2023	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
5	05376318400120230029600	VERBAL	JUAN PABLO GAVIRIA VILALDA Y OTROS	DARIO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS	14/11/2023	ADMITE DEMANDA
6	05376318400120230034000	VERBAL	ESTEFANIA VALENCIA SERNA	CARLOS ALEJANDRO PATIÑO GOMEZ	14/11/2023	ADMITE DEMANDA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA - RESUELVE MEDIDAS

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.163

[HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	1508
PROCESO	Verbal – Filiación Extramatrimonial
RADICADO	053763184001 2021 00246 00
DEMANDANTE	LEIDY YOHANNA RAMÍREZ MARULANDA
DEMANDADA	MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA
DECISIÓN	Se incorpora memorial acepta cargo curador Ad-litem

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, en el que acepta la designación como Curador Ad-Litem para representar a los herederos indeterminados del señor DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2023, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c847c24d7c9752125ebfc520e322620693d5e0d895602351532b92692f7e75f**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1506
Radicado	0537631840012022-00443-00
Demandante	Comisaría de Familia de La Ceja actuando en representación de las menores M.B.G. y M.B.G.
Demandado	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO.
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Corre traslado

De las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del término de ley, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie y pida pruebas, si a bien lo tuviere.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f652975f9c4c0f7cdf6a59c30be7b46051a8cd46cbfad5f1c99e5a9617d0d9**

Documento generado en 14/11/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 129
Radicado	053763184001 2023-00045 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	KELLY JOHANA GARCIA HERRRERA como representante legal del menor F.A.G.
Demandado	EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

Una vez estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por el ejecutado mediante memorial recibido en el Despacho el 16 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y se le designará como apoderado al Dr. RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO, quien se localiza en el correo electrónico rubenda16@hotmail.com, celular 3226741619.

Una vez el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, se procederá a compartirle el link del expediente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó constancia de haber notificado al demandado el 25 de julio de 2023 en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el término de 10 días para contestar la demanda venció el 11 de agosto de 2023, es decir, para el momento en que el demandado solicitó ser amparado por pobre, ya se encontraba vencido dicho término sin haber propuesto excepciones de mérito, por lo que el Despacho continuará con el trámite del proceso, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, la señora KELLY JOHANA GARCIA HERRRERA actuando como representante legal del menor F.A.G. a través de la Comisaría de Familia de la Ceja, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2`385.000,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1`750.000.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante el periodo del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:
1. \$125.000 (cuota del 30 de marzo de 2022)
 2. \$125.000 (cuota del 30 de julio de 2022)
 3. \$125.000 (cuota del 15 de julio de 2022)

4. \$125.000 (cuota del 30 de julio de 2022)
5. \$125.000 (cuota del 15 de agosto de 2022)
6. \$125.000 (cuota del 30 de agosto de 2022)
7. \$125.000 (cuota del 15 de septiembre de 2022)
8. \$125.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)
9. \$125.000 (cuota del 15 de octubre de 2022)
10. \$125.000 (cuota del 30 de octubre de 2022)
11. \$125.000 (cuota del 15 de noviembre de 2022)
12. \$125.000 (cuota del 30 de noviembre de 2022)
13. \$125.000 (cuota del 15 de diciembre de 2022)
14. \$125.000 (cuota del 30 de diciembre de 2022)

b.) CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$435.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a febrero de 2023 de la siguiente manera:

1. \$145.000 (cuota de 15 de enero de 2023)
2. \$145.000 (cuota del 30 de enero de 2023)
3. \$145.000 (cuota del 15 de febrero de 2023)

c.) DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) por concepto de vestuario adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora, KELLY JOHANA GARCIA HERRRERA, que ella y el señor EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON, son los padres del menor F.A.G., quien nació el 7 de abril de 2021, hoy menor de edad.

El 10 de febrero de 2022, ante la Comisaria Quinta de Familia de La Ceja – Antioquia, se realizó audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria donde a EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON, se le fijó cuota alimentaria para su hijo, de \$250.000; Además, cubrirá el 50% de los gastos que se generen en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos extracurriculares; respecto al vestuario del menor, el padre se comprometió a aportar dos mudas de ropa al año, una el 30 de junio y la otra el 15 de diciembre, cada una por valor de \$200.000.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Documento de identidad de la madre.
- Acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria No. 036 del 10 de febrero de 2022 de la Comisaría de Familia de La Ceja, Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora KELLY JOHANA GARCIA HERRRERA, como representante legal de su hijo menor F.A.G., y en contra del ejecutado, EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 25 de julio de 2023 a través de la remisión de dicha providencia, la demanda y sus anexos a su dirección electrónica en los términos del Decreto 2213 de 2022 y dentro del término concedido no allegó escrito contestando la demanda.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, KELLY JOHANA GARCIA HERRRERA.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; fijada por la Comisaria de Familia Quinta de La Ceja, Antioquia, acta No. 036 del 10 de febrero de 2022, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibidem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el acta de conciliación No. 036 del 10 de febrero de 2022, según el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 del 2000, proferidas por la Comisaria de Familia de La Ceja, Antioquia, en la que se fijó cuota alimentaria a favor del menor y a cargo del ejecutado, equivalente a una cuota de \$250.000 mensuales; el 50% de los gastos que se generen en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos extracurriculares; y dos mudas de ropa al año, una el 30 de junio y la otra el 15 de diciembre, cada una por valor de \$200.000.

Con lo anterior se concluye que ciertamente acta proferida por la Comisaria, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho en razón del beneficio de amparo de pobreza concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora KELLY JOHANA GARCIA HERRRERA, quien actúa como representante legal de su hijo menor F.A.G. y en contra del ejecutado EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON, por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$5'082.000,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1'750.000.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante el periodo del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

1. \$125.000 (cuota del 30 de marzo de 2022)
2. \$125.000 (cuota del 30 de junio de 2022)
3. \$125.000 (cuota del 15 de julio de 2022)
4. \$125.000 (cuota del 30 de julio de 2022)
5. \$125.000 (cuota del 15 de agosto de 2022)
6. \$125.000 (cuota del 30 de agosto de 2022)
7. \$125.000 (cuota del 15 de septiembre de 2022)
8. \$125.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)
9. \$125.000 (cuota del 15 de octubre de 2022)
10. \$125.000 (cuota del 30 de octubre de 2022)
11. \$125.000 (cuota del 15 de noviembre de 2022)
12. \$125.000 (cuota del 30 de noviembre de 2022)
13. \$125.000 (cuota del 15 de diciembre de 2022)
14. \$125.000 (cuota del 30 de diciembre de 2022)

b.) DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a octubre de 2023 de la siguiente manera:

1. \$145.000 (cuota de 15 de enero de 2023)
2. \$145.000 (cuota del 30 de enero de 2023)
3. \$145.000 (cuota del 15 de febrero de 2023)
4. \$145.000 (cuota del 28 de febrero de 2023)
5. \$145.000 (cuota del 15 de marzo de 2023)
6. \$145.000 (cuota del 30 de marzo de 2023)
7. \$145.000 (cuota del 15 de abril de 2023)
8. \$145.000 (cuota del 30 de abril de 2023)
9. \$145.000 (cuota del 15 de mayo de 2023)
10. \$145.000 (cuota del 30 de mayo de 2023)
11. \$145.000 (cuota del 15 de junio de 2023)
12. \$145.000 (cuota del 30 de junio de 2023)
13. \$145.000 (cuota de 15 de julio de 2023)
14. \$145.000 (cuota del 30 de julio de 2023)
15. \$145.000 (cuota del 15 de agosto de 2023)

16. \$145.000 (cuota del 30 de agosto de 2023)
17. \$145.000 (cuota del 15 de septiembre de 2023)
18. \$145.000 (cuota del 30 de septiembre de 2023)
19. \$145.000 (cuota del 15 de octubre de 2023)
20. \$145.000 (cuota del 30 de octubre de 2023)

c.) DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000) por concepto de vestuario adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2022.

d.) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L (\$232.000) por concepto de vestuario adeudado correspondiente al mes de junio de 2023.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Sin lugar a condena encostas en razón del beneficio del amparo de pobreza concedido al demandado.

CUARTO: Se concede el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado y se le designa como apoderado al Dr. RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO, quien se localiza en el correo electrónico rubenda16@hotmail.com, celular 3226741619.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e310e0045e50184a1b580c79665d60c2d343006de9e25bce8442c3795e26f9f**

Documento generado en 14/11/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1507
Radicado	053763184001 2023-00268 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	DARIO MANRIQUE GRISALES
Demandado	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO
Asunto	No da por notificado

Teniendo en cuenta que la constancia de envío de la demanda que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante con la que pretende notificar a la demandada es la misma que envió previo a que se admitiera la demanda, la que además, (i) no consta del auto admisorio, (ii) no da cuenta de que haya sido enviada al canal digital de la demandada y que haya sido recibida y (iii) no se evidencia que fue lo que se envió realmente, no se le dará validez, pues desatienda abiertamente los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte demandante deberá notificar a la demandada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo completamente con lo que esta norma dispone, incluyendo informar la manera como obtuvo el canal digital de la demandada, allegar las evidencias correspondientes y que se observe el número celular al que se está remitiendo la notificación. En su defecto, podrá hacer lo correspondiente a la notificación de conformidad con el art. 291 y ss. del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b75b9aa063a63ec54ba85cdca49746c7a01843995a992c30a01176ba59b3dd**

Documento generado en 14/11/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1504 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00296 00
Proceso	Verbal – Nulidad de partición en sucesión Notarial
Demandante	Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada
Demandado	Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz
Asunto	Admite la demanda

Subsanados los requisitos de inadmisión, y el requerimiento del auto del 26 de octubre de 2023, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G del P., se aceptará la sustitución de poder de la abogada María Irene Gómez, apoderada de la parte demandante, al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en representación de los accionantes al mencionado profesional del derecho.

Además, el juzgado advierte que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, se admitirá la demanda de la referencia.

De otro lado, no se oficiará a las EPS a las que presuntamente se encuentran afiliados los demandados, para que informen sus correos electrónicos, para efectos de notificación, debido a que en el proceso de radicado 2023-219, que cursa entre las mismas partes se accedió a tal petición, y las EPS ya suministraron los datos para tales efectos. Por tanto, deberá informarse el canal digital a través del cual se realizará la notificación a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad de partición en sucesión Notarial instaurada por Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada, en contra de Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz.



SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda, sus anexos, y el escrito que subsanó los requisitos de inadmisión, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Omar Iván y Nain de Jesús Gaviria Villegas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder de la abogada María Irene Gómez, apoderada de la parte demandante, al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada, al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, portador de la Tarjeta Profesional N°128.309 del C. S. de la J., en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148cc4394afdacf7a366a3de8b66e2140aa6e23e3e5e4b6264b9ac0b6bcd3e7**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>